

FIFA®



Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas

FEBRERO DE 2024



Fédération Internationale de Football Association

Presidente: Gianni Infantino

Secretario general
en funciones:

Mattias Grafström
FIFA-Strasse 20
Apdo. de correos
8044 Zúrich
(Suiza)

Dirección:

Teléfono:

+41 (0)43 222 7777

Página web:

FIFA.com

ÍNDICE

DEFINICIONES	3
01. REGLAS GENERALES	4
1. Objetivo y ámbito de aplicación	5
2. Cámara nacional de resolución de disputas	5
02. PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA CNRD	8
3. Requisitos y proceso de reconocimiento	9
4. Renovación del reconocimiento	10
5. Retirada del reconocimiento	11
03. DISPOSICIONES FINALES	12
6. Decisiones	13
7. Cuestiones disciplinarias	13
8. Casos no previstos	13
9. Idiomas oficiales	13
10. Entrada en vigor	13
APÉNDICE. REGLAMENTO ESTÁNDAR DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS	15
OBSERVACIONES PRELIMINARES:	16
DISPOSICIÓN PRELIMINAR	19
Artículo 1: Ámbito de aplicación	19
COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA	19
Artículo 2: Composición	19
Artículo 3: Independencia y conflictos de intereses	20
REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES	21
Artículo 4: Jurisdicción	21
Artículo 5: Adjudicación	21
Artículo 6: Derecho aplicable	21
Artículo 7: Idioma del procedimiento	22
Artículo 8: Comunicación	22
Artículo 9: Derechos y obligaciones procesales	22
Artículo 10: Alegaciones	22

Artículo 11: Pruebas	23
Artículo 12: Plazos	23
Artículo 13: Confidencialidad	24
Artículo 14: Costas procesales	24
Artículo 15: Procedimientos eficientes	24
PROCESOS ANTE LA CNRD	24
Artículo 16: Partes	24
Artículo 17: Representación	24
Artículo 18: Demandas	25
Artículo 19: Respuesta a la demanda y contrademanda	25
Artículo 20: Segundo intercambio de alegaciones	25
Artículo 21: Cierre de la fase de presentación de alegaciones	26
Artículo 22: Deliberaciones	26
Artículo 23: Forma y contenido de las decisiones	26
Artículo 24: Notificación de las decisiones	27
Artículo 25: Publicación de las decisiones	27
APELACIONES	28
Artículo 26: Apelaciones	28
DISPOSICIONES FINALES	28
Artículo 27: Exención de responsabilidad	28
Artículo 28: Cuestiones disciplinarias	28
Artículo 29: Adopción y entrada en vigor	29

DEFINICIONES

A efectos de los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, se aplicarán los términos establecidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ).





REGLAS GENERALES

1. Objetivo y ámbito de aplicación

1. La FIFA tiene la obligación estatutaria de regular toda cuestión relacionada con el fútbol y de ofrecer los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa que pueda surgir entre los grupos de interés del fútbol.
2. La FIFA reconoce que las partes pueden elevar un litigio laboral a un sistema nacional de resolución de disputas en lugar de presentarlo ante ella o ante un tribunal ordinario. La FIFA apoya y fomenta la creación de sistemas nacionales de resolución de disputas, siempre y cuando satisfagan las normas de procedimiento a fin de proteger a las partes implicadas. Los sistemas nacionales de resolución de disputas deben garantizar el cumplimiento de los principios de procedimiento básicos, en concreto, el principio de representación igualitaria entre empleados y empleadores.
3. Los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas estipulan:
 - a. los criterios necesarios para que la FIFA reconozca un sistema nacional de resolución de disputas; y
 - b. el proceso de reconocimiento de la FIFA.

2. Cámara nacional de resolución de disputas

1. Las federaciones miembro que deseen disponer de un sistema nacional de resolución de disputas reconocido por la FIFA deberán establecerlo como una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD), o con una denominación equivalente, y satisfacer las normas de procedimiento básicas a fin de proteger a las partes implicadas.
2. Los estatutos de la federación miembro pertinente estipularán que la CNRD es un órgano decisorio oficial y se reconocerá como tal. Este órgano deberá satisfacer los requisitos recogidos en los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas y el anexo 1 (Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas).
3. La CNRD cumplirá los siguientes criterios para que se la reconozca:
 - a. Tendrá competencia sobre las disputas derivadas de la relación contractual entre empleados (futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes), o relacionados con estos. De conformidad con el art. 22, apdo. 1 a) y c) del RETJ, la FIFA seguirá teniendo competencia para tratar las disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (arts. 13-18 del RETJ) si se ha expedido una solicitud del



certificado de transferencia internacional (CTI) y existe una demanda de una parte interesada en relación con dicha solicitud, en particular por lo que se refiere a la expedición del CTI, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato, así como a disputas con respecto a la relación laboral entre una federación miembro y un entrenador que cobren una dimensión internacional.

- b. Por regla general, la CNRD tendrá competencia sobre las disputas nacionales. Además, podrá aceptar competencia sobre disputas internacionales solo si el contrato de trabajo pertinente recoge una disposición específica que le confiera la competencia exclusiva sobre disputas derivadas de dicho contrato (o relacionadas con este) o si un convenio colectivo nacional le confiere dicha competencia.
- c. Los integrantes de la CNRD garantizarán la independencia e imparcialidad, y respetarán el principio de igualdad de representación entre empleadores y empleados. En concreto, el procedimiento de designación de los integrantes seguirá los siguientes principios.

Representantes de los empleados

- i. Si existe una asociación nacional de jugadores afiliada a FIFPRO, los representantes de los empleados se nombrarán a propuesta de dicha asociación.
- ii. Si dicha asociación no existiese, otra organización que actúe en nombre de los jugadores podrá proponer el nombramiento de los representantes de los empleados, siempre y cuando la federación miembro que busque el reconocimiento de su CNRD demuestre de forma satisfactoria para la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) que dicha organización representa de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de los jugadores en el ámbito nacional.
- iii. En el caso de que no existan organizaciones conforme a lo estipulado en los puntos i) o ii), el proceso se basará en el que hayan acordado la FIFA y FIFPRO.

Representantes de los empleadores

Los representantes de los empleadores se nombrarán a propuesta de una organización que actúe en su nombre. Si no existiese dicha organización, la federación miembro pertinente abrirá un proceso en el que los clubes propondrán el nombramiento de los representantes de los empleadores.

Presidente y vicepresidentes

Los grupos de interés que participaron, por un lado, en el nombramiento de los representantes de los empleados, y, por otro, en el nombramiento de los representantes de los empleadores, tal y como se han definido anteriormente, acordarán la designación del presidente y vicepresidente (o vicepresidentes) de la CNRD.

- d. Se permiten las desviaciones en el proceso de designación descrito en c) únicamente si se cumplen rigurosamente los principios de paridad e igualdad de representación entre empleados y empleadores, y si las organizaciones que actúan en nombre de los empleadores y empleados representan de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de sus respectivos grupos de interés.
 - e. Los integrantes de la CNRD no deberán ostentar ningún otro cargo en la federación miembro pertinente (ya sea en el órgano ejecutivo o como parte de la administración) y no podrán representar a futbolistas, entrenadores o clubes en disputas presentadas ante la CNRD.
 - f. Las federaciones miembro adoptarán normas de procedimiento para regir la organización, composición y funciones de la CNRD. Dichas normas cumplirán los requisitos estipulados en el presente documento y, en concreto, incluirán disposiciones que garanticen los siguientes principios:
 - El principio de paridad en la constitución del tribunal.
 - El derecho a un tribunal independiente e imparcial.
 - El derecho a una audiencia justa y a ser oído.
 - El derecho a un procedimiento contradictorio.
 - El principio de igualdad de trato.
 - El derecho a recibir una decisión por escrito.
 - La confidencialidad.
 - El principio de acceso a la justicia.
4. El anexo 1 constituye una muestra general del marco de procedimiento necesario para poner en marcha una CNRD y tiene como objetivo asistir a las federaciones miembro para que establezcan las normas de procedimiento que rigen la organización, composición y funciones de la CNRD.
 5. Las federaciones miembro publicarán los reglamentos y normas de procedimiento aplicables a la CNRD y todas las decisiones de este órgano, siempre que las solicitudes legítimas de redacción o confidencialidad así lo permitan.





**PROCESO DE
RECONOCIMIENTO DE
LA CNRD**

3. Requisitos y proceso de reconocimiento

1. Si una federación miembro desea que la FIFA reconozca oficialmente su CNRD, remitirá una solicitud por escrito a la FIFA para que este órgano se reconozca.
 - a. La solicitud se presentará en el portal jurídico de la FIFA.
 - b. La solicitud se redactará en inglés, francés o español. La documentación que se presente en cualquier otro idioma deberá ir acompañada de una traducción a uno de estos tres idiomas.
2. Las federaciones miembro serán responsables de demostrar que su CNRD, así como sus reglamentos de procedimiento, cumplen con los requisitos establecidos por la FIFA.
3. Entre otros, la FIFA podrá:
 - a. solicitar información o documentación adicional;
 - b. solicitar que se modifique cualquier parte del marco regulatorio presentado; y
 - c. solicitar la opinión de la federación miembro correspondiente u otros grupos de interés pertinentes.
4. Cuando se presente una solicitud de reconocimiento, la FIFA comenzará el proceso con una consulta a los representantes nacionales de empleados y empleadores, y a FIFPRO. La FIFA también informará a la confederación pertinente sobre dicha solicitud.
5. Las federaciones miembro cooperarán plenamente con la FIFA y proporcionarán toda la información y documentación solicitada. La falta de cooperación podrá provocar que una solicitud se desestime o se considere retirada, y se podrán imponer sanciones disciplinarias, según proceda.
6. La FIFA revisará la documentación presentada y, tras evaluarla, podrá proponer cambios al marco regulatorio o presentar una solicitud ante la CRD del Tribunal del Fútbol para que este órgano tome una decisión.
7. La CRD tiene competencia para decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de la CNRD. La CRD tomará decisiones en presencia de tres miembros como mínimo, incluidos el presidente o los vicepresidentes, y la cámara contará con una composición paritaria con igual número de representantes de clubes y de jugadores.



8. Si una CNRD cumple todos los requisitos aplicables, la CRD, en principio, la reconocerá durante un periodo de cuatro años, con arreglo a lo estipulado en el art. 5 del presente documento. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro pertinente que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.
9. El reconocimiento oficial de una CNRD se otorgará con arreglo a lo estipulado en el art. 22, apdo. 1 b) y c) del RETJ.
10. Si no se ha reconocido una CNRD, la federación miembro podrá volver a enviar una solicitud de reconocimiento, siguiendo el proceso establecido en el art. 3 del presente documento. Si se realizaron cambios en un marco regulatorio tras la desestimación por parte de la CRD, la federación miembro deberá indicarlo en su solicitud, para que se procese a la mayor brevedad.
11. Si se prevé enmendar un marco regulatorio reconocido, los cambios deberán presentarse ante la FIFA antes de que entren en vigor. La FIFA evaluará si se debe llevar a cabo un nuevo proceso de reconocimiento.
12. Un sistema de resolución de disputas de una federación miembro solo podrá desviarse de los requisitos establecidos por la FIFA si así lo estipula un convenio colectivo negociado en el ámbito nacional de forma válida entre los representantes de los empleados y de los empleadores.
13. En caso de que la legislación nacional obligatoria exija desviarse de los requisitos establecidos por la FIFA, la CRD evaluará si la composición de la CNRD respeta de todos modos los principios recogidos en el art. 2 a fin de reconocer a este órgano.
14. La FIFA publicará una lista de las CNRD que se han reconocido de manera válida, así como el periodo de reconocimiento.

4. Renovación del reconocimiento

1. La federación miembro deberá presentar una solicitud para renovar el reconocimiento si desea modificar el marco regulatorio aprobado por la FIFA o una vez transcurridos cuatro años.
2. Las federaciones miembro seguirán el mismo proceso estipulado en el art. 3 del presente documento. Si no se enmendó un marco regulatorio después de que la FIFA lo aprobase, las federaciones miembro deberán indicarlo en su solicitud, para que la renovación se conceda a la mayor brevedad.
3. La CRD decidirá sobre las solicitudes de renovación.

4. Si la CNRD sigue cumpliendo los requisitos aplicables, la CRD concederá, en principio, la renovación del reconocimiento por un periodo de cuatro años. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.

5. Retirada del reconocimiento

1. La FIFA tiene competencia para investigar en todo momento si una CNRD aprobada y su correspondiente marco regulatorio cumplen los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.
2. Si la FIFA considera que una CNRD aprobada ya no cumple los presentes principios, podrá solicitar a la federación miembro pertinente que modifique su marco regulatorio en un plazo establecido.
3. La FIFA podrá suspender el reconocimiento si un primer análisis apunta que el marco regulatorio aplicable en el ámbito nacional no cumple, o ha dejado de cumplir, los presentes principios.
4. Si la FIFA considera que una CNRD reconocida ya no cumple los presentes principios, aunque se haya solicitado la modificación del marco regulatorio, procederá a:
 - a. remitir el caso a la CRD del Tribunal del Fútbol;
 - b. publicar que ha elevado el caso a este órgano; y
 - c. según proceda, remitir el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
5. Si el caso se ha elevado a la CRD, este órgano podrá retirar el reconocimiento concedido a la CNRD siempre que el marco regulatorio aplicable en el ámbito nacional no cumpla los presentes principios, o los ha dejado de cumplir. La CRD también podrá solicitar a la federación miembro que enmiende su marco regulatorio antes de tomar una decisión o estipular el cumplimiento de unas condiciones para tomar dicha decisión.





**DISPOSICIONES
FINALES**

6. Decisiones

Las decisiones de la CRD en relación con los presentes Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas son firmes y vinculantes, y no se podrán recurrir ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

7. Cuestiones disciplinarias

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA tiene competencia para imponer sanciones a las federaciones miembro que incumplan los presentes principios, de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.
2. La FIFA supervisará el cumplimiento de los presentes principios y elevará los posibles incumplimientos a la Comisión Disciplinaria de la FIFA o, si procede, a la Comisión de Ética independiente.

8. Casos no previstos

1. La FIFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente documento.
2. El Consejo de la FIFA, cuyas decisiones son firmes, resolverá los casos de fuerza mayor que afecten a los presentes principios.

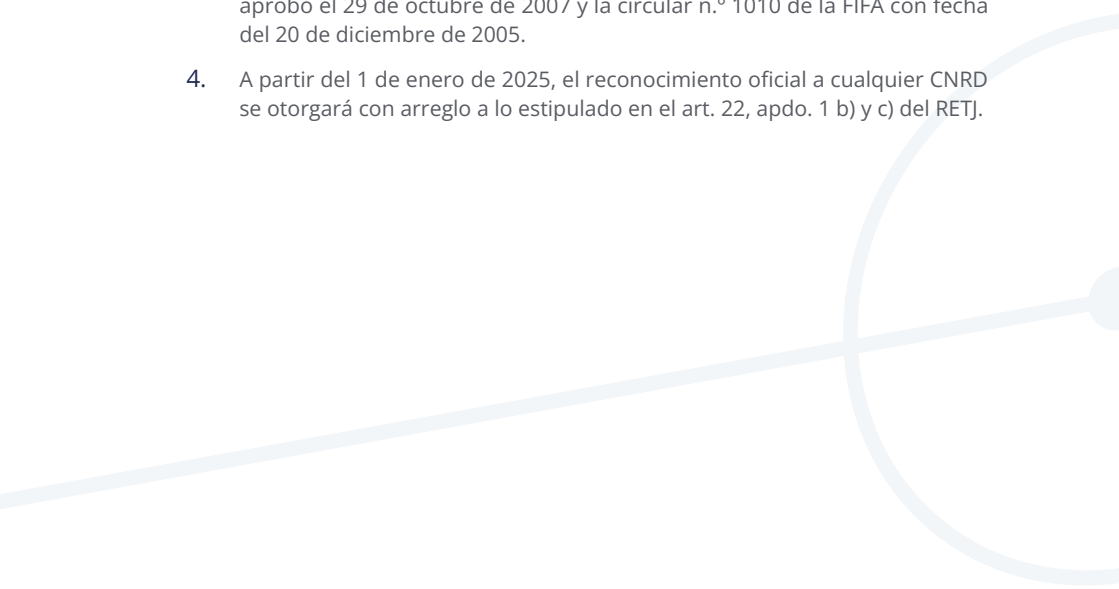
9. Idiomas oficiales

En caso de que existan discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los distintos idiomas de los presentes principios, la versión inglesa será la vinculante.

10. Entrada en vigor

1. El Consejo de la FIFA aprobó los presentes principios el 17 de diciembre de 2023, y entra en vigor de la siguiente forma:
 - a. El 1 de febrero de 2024, mediante los arts. 1 a 3 y 6 a 10, que están relacionados con el proceso de reconocimiento de la CNRD.
 - b. El 1 de enero de 2025, mediante el art. 3, apdo. 8 y los arts. 4 y 5, que guardan relación con las repercusiones del reconocimiento de la CNRD, así como la renovación y retirada del reconocimiento.



2. Las federaciones miembro que dispongan de un sistema nacional de resolución de disputas en la fecha en la que se aprueben los presentes principios deberán presentar una solicitud oficial de reconocimiento antes del 1 de junio de 2024. Si no se presenta dicha solicitud, se considerará que la FIFA no reconoce el sistema nacional de resolución de disputas pertinente a partir del 1 de enero de 2025.
 3. El 1 de enero de 2025 se anularán el Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas que el Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó el 29 de octubre de 2007 y la circular n.º 1010 de la FIFA con fecha del 20 de diciembre de 2005.
 4. A partir del 1 de enero de 2025, el reconocimiento oficial a cualquier CNRD se otorgará con arreglo a lo estipulado en el art. 22, apdo. 1 b) y c) del RETJ.
- 

Apéndice.

REGLAMENTO
ESTÁNDAR DE LAS
CÁMARAS NACIONALES
DE RESOLUCIÓN DE
DISPUTAS

OBSERVACIONES PRELIMINARES

El presente Reglamento estándar de las cámaras nacionales de resolución de disputas (en adelante, el «reglamento») constituye una muestra general de las disposiciones aplicables que satisfacen los requisitos de procedimiento que figuran en los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.

Este documento está diseñado especialmente para ayudar a las federaciones miembro a establecer unas normas de procedimiento para regir la organización, la composición y las funciones de las cámaras nacionales de resolución de disputas (CNRD). Si se establece una CNRD con base en un marco regulatorio que adopta directamente el presente reglamento, es muy probable que dicha entidad cumpla con los requisitos de la FIFA para su reconocimiento.

Cabe aclarar que no es obligatorio que la CNRD adopte este reglamento al pie de la letra. No obstante, el reglamento de procedimiento de una CNRD debe satisfacer las normas que aquí se describen, a menos que se haya acordado una desviación válida en el marco de un convenio colectivo. En caso de que la legislación nacional obligatoria exija alguna desviación, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) del Tribunal del Fútbol evaluará si aun así se pueden cumplir los requisitos para el reconocimiento, tal como se establecen en los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas.

El presente reglamento otorga flexibilidad a las federaciones miembro a la hora de definir el marco regulatorio o de procedimiento exacto de una CNRD, en concreto en lo que respecta a las siguientes disposiciones.

- Artículo 1: de conformidad con el art. 2, apdo. 1 de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas: *«Las federaciones miembro que deseen disponer de un sistema nacional de resolución de disputas reconocido por la FIFA deberán establecer dicho sistema como una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD), o con una denominación equivalente»*. Por tanto, las federaciones miembro podrán elegir un nombre distinto para su órgano decisorio correspondiente.
- Artículo 2, apartado 1: se otorga flexibilidad con respecto a la composición exacta de la CNRD, siempre y cuando se cumplan rigurosamente los principios de paridad e igualdad de representación entre empleados y empleadores. Cabe aclarar que la cantidad de miembros que se indica en el art. 2 es solo un ejemplo y, por tanto, las federaciones miembro pueden desviarse de estas cifras.

- Artículo 2, apartado 3: se otorga flexibilidad con respecto a la duración en el cargo de los miembros de la CNRD, puesto que los límites que se indican en esta disposición son solo un ejemplo para las federaciones miembro. Una federación miembro también podrá decidir no fijar límites de mandato.
- Artículo 3, apartados 4 y 5: la CNRD podrá establecer un proceso distinto para recusar a sus miembros, siempre que se garantice un recurso legal eficaz en caso de duda sobre la imparcialidad de un miembro.
- Artículo 4: la CNRD podrá adjudicar asimismo otros casos que no estén vinculados con la relación contractual entre empleados y empleadores.
- Artículo 5: se otorga flexibilidad con respecto a la adjudicación de la CNRD, siempre y cuando se cumplan los principios de paridad a la hora de constituir el tribunal y de igualdad de representación entre empleados y empleadores. Concretamente, también es posible por norma general presentar las disputas ante un jurado de tres (o más) miembros.
- Artículo 6: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la legislación aplicable en vista de circunstancias o requisitos nacionales concretos, así como otras legislaciones, normativas o reglamentos que deban tenerse en cuenta, siempre y cuando el artículo pertinente aclare qué normativas se aplican (estas deben incluir los estatutos y reglamentos pertinentes de la federación miembro). Para disipar cualquier duda, la legislación aplicable que figura en el art. 6 se considera una recomendación de la FIFA para orientar a las federaciones miembro.
- Artículo 7: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto al idioma de los procedimientos, y las federaciones miembro podrán elegir el inglés como idioma adicional de los mismos.
- Artículo 8: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto al medio de comunicación. Por tanto, la CNRD podrá establecer un medio distinto al correo electrónico para comunicarse, siempre y cuando sea suficiente para fijar y cumplir plazos.
- Artículo 12: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los plazos establecidos. Los plazos que se indican en esta disposición son solo un ejemplo para las federaciones miembro. En cualquier caso, los plazos no serán inferiores a 24 horas ni superarán los 40 días, salvo en circunstancias excepcionales.
- Artículo 14: se cumplirá el principio de acceso a la justicia con arreglo a los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. En consecuencia, no será necesario abonar un anticipo de las costas para presentar demandas relativas a la relación contractual entre empleados



(futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes afiliados) o que se deriven de ella. Estas disputas ante la CNRD serán gratuitas. Para disipar cualquier duda, en el caso de que una CNRD también juzgue otros asuntos (no relativos a la relación contractual entre empleados y empleadores), se podrán adoptar normas distintas en materia de costas para dichos asuntos.

- Artículo 18: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a las demandas ante la CNRD. Podrán imponerse requisitos adicionales siempre y cuando no restrinjan de manera ilícita el acceso a la justicia.
- Artículo 20: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la concesión de un segundo intercambio de alegaciones de manera general, puesto que, en principio, el derecho de las partes a ser oídas se respeta siempre.
- Artículo 21: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los tecnicismos de procedimiento exactos a la hora de implementarlo.
- Artículo 22: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a la posibilidad de celebrar una audiencia por parte de la CNRD, siempre y cuando el principio general del derecho de las partes a ser oídas se respete siempre.
- Artículo 24: el contenido y el principio de este artículo es obligatorio. No obstante, una CNRD podrá notificar siempre el fundamento íntegro de una decisión de manera directa.
- Artículo 26: se otorga cierto grado de flexibilidad con respecto a los recursos de apelación. En el caso de que se conceda a las partes el derecho a recurrir una decisión de la CNRD, el reglamento de esta cámara deberá establecer qué órgano actuará como tribunal de apelación de entre una de las tres opciones que se indican en el art. 26, apdo. 1. La CNRD podrá fijar plazos distintos a los que se indican en el art. 26, apdo. 2 para recurrir decisiones. En cualquier caso, no serán inferiores a cinco días ni superarán los 30 días. La CNRD podrá determinar que sus decisiones sean firmes, vinculantes e inapelables.
- Artículo 27: este artículo no es obligatorio. No obstante, su contenido se recomienda en líneas generales para la adecuada administración de la justicia.

Para disipar cualquier duda, el contenido y los principios de los artículos restantes son obligatorios.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1: Ámbito de aplicación

El presente reglamento rige la organización, la composición y el funcionamiento de la CNRD que se ha instituido en el marco de la [federación miembro].

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2: Composición

1. La CNRD la integrarán los siguientes miembros:
 - a. Entre dos y diez representantes de los empleados, cuyo proceso de nombramiento respetará los siguientes principios.
 - i. Si existe una asociación nacional de jugadores afiliada a FIFPRO, los representantes de los empleados se nombrarán a propuesta de dicha asociación.
 - ii. Si dicha asociación no existiese, otra organización que actúe en nombre de los jugadores podrá proponer el nombramiento de los representantes de los empleados, siempre y cuando la federación miembro que busque el reconocimiento de su CNRD demuestre de forma satisfactoria para la CRD que dicha organización representa de manera independiente y veraz la voluntad y los intereses de los jugadores en el ámbito nacional.
 - iii. En el caso de que no existan organizaciones conforme a lo estipulado en los puntos i) o ii), el proceso se basará en el que hayan acordado la FIFA y FIFPRO.
 - b. Entre dos y diez representantes de los empleadores.

Los representantes de los empleadores se nombrarán a propuesta de una organización que actúe en su nombre. Si no existiese dicha organización, la federación miembro pertinente abrirá un proceso en el que los clubes propondrán el nombramiento de los representantes de los empleadores.

- c. Los grupos de interés que participaron, por un lado, en el nombramiento de los representantes de los empleados, y, por otro, en el nombramiento de los representantes de los empleadores, acordarán la designación del presidente y vicepresidente (o vicepresidentes).
- d. Este órgano contará con un número paritario de representantes de empleados y empleadores.



2. El presidente y el vicepresidente (o vicepresidentes) de la CNRD tendrán formación jurídica. Todos los representantes de los empleados y de los empleadores conocerán la legislación y el reglamento de fútbol pertinentes, y tendrán experiencia en la resolución de disputas deportivas.
3. Por regla general, el órgano ejecutivo de la federación miembro nombrará de manera oficial a los integrantes de la CNRD para un periodo de cuatro años, que se podrá renovar.

Artículo 3: Independencia y conflictos de intereses

1. Los integrantes de la CNRD no deberán ostentar ningún otro cargo en la federación miembro (bien sea en su órgano ejecutivo o como parte de su secretaría general).
2. Los integrantes de la CNRD no representarán a futbolistas, entrenadores ni a clubes en ninguna disputa ante la CNRD.
3. Si existen dudas legítimas sobre la imparcialidad de un miembro de la CNRD, este podrá abstenerse de participar en la resolución del asunto en cuestión y revelará toda circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses.
4. Las partes podrán recusar a un miembro de la CNRD que haya sido nombrado para resolver un asunto si consideran que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad. La parte que desea solicitar la recusación deberá enviar una declaración por escrito al presidente de la CNRD en un plazo de cinco días a partir del momento en que tenga conocimiento del motivo de la recusación; de lo contrario perderá el derecho a hacerlo. Su solicitud deberá contener un informe preciso de los hechos que la motivan y las pruebas pertinentes.
5. La decisión sobre la recusación competirá al presidente o a los vicepresidentes de la CNRD. Si una parte recusa al presidente o a alguno de los vicepresidentes, la decisión sobre dicha recusación competirá a los miembros no recusados de la CNRD que se nombren para resolver este asunto.

REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 4: Jurisdicción

1. La CNRD tendrá competencia sobre los casos derivados de la relación contractual entre empleados (futbolistas o entrenadores) y empleadores (clubes afiliados), o relacionados con estos.
2. Por regla general, la CNRD tendrá competencia sobre las disputas nacionales. La CNRD podrá aceptar competencia sobre disputas internacionales solo si el contrato pertinente recoge una disposición específica que le confiera la competencia exclusiva sobre disputas derivadas de dicho contrato (o relacionadas con este) o si un convenio colectivo nacional le confiere dicha competencia.
3. La CNRD apreciará su competencia de oficio.

Artículo 5: Adjudicación

El presidente o vicepresidente de la CNRD adjudicará las disputas ante este órgano en calidad de juez único, o bien se encargará de hacerlo un jurado integrado por al menos tres miembros, incluidos el presidente o el vicepresidente. En todos los casos, la cámara contará con una composición paritaria con igual número de representantes de los empleados y de los empleadores.

Artículo 6: Derecho aplicable

En principio, a la hora de tomar una decisión, la CNRD aplicará:

- a. los estatutos y reglamentos de la [federación miembro];
- b. la legislación nacional aplicable;
- c. los convenios colectivos aplicables; y
- d. las características específicas del deporte.



Artículo 7: Idioma del procedimiento

Los procedimientos se llevarán a cabo en [el idioma oficial (o los idiomas oficiales) de la federación miembro] [o en inglés].

Artículo 8: Comunicación

1. La comunicación se llevará a cabo por correo electrónico.
2. La comunicación para la CNRD se enviará a su dirección de correo electrónico oficial.
3. La CNRD utilizará la dirección de correo electrónico que haya facilitado cada una de las partes para comunicarse con ellas.

Artículo 9: Derechos y obligaciones procesales

1. Las partes podrán presentar alegaciones o pruebas y examinar el expediente del caso antes de que se adopte cualquier decisión.
2. Se tratará por igual a todas las partes de una disputa.
3. Las partes siempre actuarán de buena fe, dirán la verdad y colaborarán con toda solicitud de información interpuesta por la CNRD. La misma obligación corresponde a toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción de la federación miembro que no sea parte de un procedimiento, pero que haya recibido la petición de contribuir a uno de la CNRD.

Artículo 10: Alegaciones

1. En virtud del art. 7 anterior, se desestimará toda alegación dirigida a la CNRD en un idioma que no sea el oficial.
2. Las partes de una disputa tendrán derecho a examinar y comentar las alegaciones formuladas por la otra parte y podrán intentar refutarlas y desmentirlas con sus propias alegaciones y pruebas.
3. Las partes que reciban alegaciones de otra parte en el marco de un procedimiento mantendrán una estricta confidencialidad al respecto, a menos que dicha revelación se haga a asesores profesionales o sea exigida por la ley.

Artículo 11: Pruebas

1. Se podrá presentar cualquier tipo de prueba. La CNRD tendrá absoluta potestad para decidir el peso que otorga a cada prueba y admitir las pruebas presentadas. En virtud del art. 7 anterior, todas las pruebas que las partes pretendan hacer valer deberán presentarse en el idioma original o traducirse al idioma oficial de [la federación miembro correspondiente].
2. La CNRD podrá tener en cuenta y apoyarse en pruebas que no hayan presentado las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el sistema de correlación de transferencias o a partir de este, o en un sistema nacional de registro o de transferencias, puesto que todas las partes tienen derecho a hacer comentarios sobre dichas pruebas.
3. La carga de la prueba recaerá en la parte que sostenga un hecho.
4. Si el procedimiento probatorio genera costas de testimonio o de peritaje, estas correrán a cargo de la parte demandante.
5. La CNRD puede, de oficio o a instancias de una de las partes, negarse al procedimiento probatorio que no le parezca pertinente o que retrasaría innecesariamente el procedimiento.

Artículo 12: Plazos

1. Las partes presentarán las alegaciones dentro de los plazos que se estipulan en el presente documento. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente.
2. Por regla general, los plazos fijados por la CNRD no serán inferiores a siete días ni superiores a 20 días. El plazo empezará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente.
3. Si el último día del plazo coincide con un día festivo oficial o un día no laborable en el lugar donde está domiciliada la parte que debe respetar el plazo o —si la parte estuviese representada— en el lugar donde está domiciliado su principal representante legal, dicho plazo se ampliará hasta el final del siguiente día laborable.
4. Se considerará que se ha respetado el plazo si la acción requerida o solicitada se ha completado el último día del plazo en el lugar de domicilio de la parte o, si la parte ha nombrado un representante autorizado, en el lugar donde está domiciliado su principal representante legal. Se desestimarán las alegaciones y las pruebas presentadas fuera del plazo correspondiente.
5. Los plazos que establezca la administración de la CNRD podrán ampliarse si se presenta previamente una solicitud justificada antes de que expire el plazo correspondiente.



Artículo 13: Confidencialidad

Los miembros de la CNRD mantendrán la más estricta confidencialidad sobre todos los casos que resuelvan y cualquier otra cuestión que surja durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14: Costas procesales

Los procedimientos de aquellas disputas relativas a la relación contractual entre empleados y empleadores, o que se deriven de ella, presentados ante la CNRD serán gratuitos, con excepción de lo estipulado en el art. 11, apdo. 4.

Artículo 15: Procedimientos eficientes

La CNRD hará todo lo posible por resolver los procedimientos con diligencia. Como principio, se adoptará una decisión en los dos meses siguientes al cierre de la investigación de un asunto.

PROCESOS ANTE LA CNRD

Artículo 16: Partes

Las partes que incoan procesos ante la CNRD pueden ser los clubes afiliados a la [federación miembro], además de futbolistas y entrenadores.

Artículo 17: Representación

Las partes podrán nombrar un representante autorizado para que actúe en su nombre en cualquier procedimiento y facilitarán una autorización válida para que se las represente en un procedimiento concreto.

Artículo 18: Demandas

1. Las demandas deberán contener, al menos:
 - a. El nombre, correo electrónico y domicilio de la parte.
 - b. Si corresponde, el nombre, correos electrónicos y domicilios para notificaciones de cualquier representante autorizado, y la copia de un poder de representación reciente y específico por escrito.
 - c. La identidad y domicilios de los demandados.
 - d. Un escrito de demanda, donde consten las alegaciones íntegras de hecho y de derecho, el conjunto íntegro de documentación justificativa y la petición de reparación.
 - e. La fecha y una firma válida.
2. Si la demanda está incompleta, la CNRD informará al demandante y le solicitará una rectificación. De no rectificarse la demanda en el plazo concedido, se considerará que esta se ha retirado. No obstante, la demanda se podrá volver a presentar.

Artículo 19: Respuesta a la demanda y contrademanda

1. Una vez que la CNRD haya determinado que la demanda está completa, solicitará a la parte demandada que envíe su respuesta a la demanda dentro del plazo que se haya concedido. Si la parte demandada no responde dentro del plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.
2. La parte demandada podrá presentar una contrademanda junto con la respuesta a la demanda. La contrademanda tendrá la misma forma que la demanda y se presentará en el mismo plazo que el de la respuesta a la demanda.
3. En caso de que la respuesta a la contrademanda se refiera a asuntos que no forman parte de la contrademanda, no se tendrán en cuenta esos asuntos.

Artículo 20: Segundo intercambio de alegaciones

La CNRD decidirá, cuando sea necesario, si habrá un segundo intercambio de alegaciones.



Artículo 21: Cierre de la fase de presentación de alegaciones

1. La CNRD notificará a las partes el cierre de la fase de presentación de alegaciones del procedimiento. Tras la notificación, las partes no podrán complementar ni enmendar sus alegaciones o peticiones.
2. La CNRD podrá solicitar información o documentación adicional en cualquier momento, en el marco del procedimiento.

Artículo 22: Deliberaciones

1. Como principio, la CNRD decidirá en función del expediente escrito. Solo se celebrarán vistas en circunstancias excepcionales.
2. Las deliberaciones se podrán hacer por vía electrónica o en persona y se respetará su confidencialidad.
3. La CNRD tomará decisiones por mayoría simple del jurado designado. El presidente de la sesión, así como los miembros presentes, disponen de un voto. En caso de igualdad de votos, el presidente emitirá el suyo como voto de calidad para el asunto en cuestión.

Artículo 23: Forma y contenido de las decisiones

La CNRD emitirá una decisión por escrito en la que se mencionará al menos:

- a. La fecha en la que se aprobó.
- b. Los nombres de los miembros participantes del órgano decisorio.
- c. El nombre y apellido de las partes y de los posibles representantes.
- d. Las peticiones de reparación de las partes.
- e. Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho.
- f. El auto (incluida, si procede, una distribución de las costas).
- g. La firma del miembro que preside.
- h. La indicación, según proceda, de las acciones legales disponibles (con la forma, la autoridad y el plazo del recurso).
- i. Las consecuencias del incumplimiento de la decisión.

Artículo 24: Notificación de las decisiones

1. Se notificará una decisión a las partes sobre la disputa pertinente en un plazo razonable y sin demora injustificada.
2. La notificación se dará por efectuada cuando la decisión se haya comunicado a las partes. La notificación al representante autorizado se entenderá como si se hubiera hecho a la parte.
3. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen.
4. Por lo general, una vez se apruebe la decisión pertinente, se notificará lo antes posible la parte dispositiva de la decisión a las partes. Las decisiones que conlleven sanciones deportivas inmediatas a una de las partes solo se comunicarán acompañadas de su fundamento íntegro.
5. Las partes disponen de diez días naturales a partir de la notificación de la parte dispositiva de la decisión para solicitar los fundamentos. Si las partes no cumplen el plazo fijado, la decisión se considerará firme y vinculante, y se asumirá que estas han renunciado a su derecho de recurso. El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta que se efectúa la notificación del fundamento íntegro de la decisión.
6. La CNRD que aprobó la decisión podrá, de oficio o previa solicitud, rectificar los errores manifiestos y los errores procedimentales evidentes de dicha decisión. Cuando se rectifique una decisión, los plazos reglamentarios comenzarán a contar a partir del momento de la notificación de la decisión rectificadora.

Artículo 25: Publicación de las decisiones

1. La CNRD publicará sus decisiones en la página web de la federación miembro pertinente.
2. En el caso de que las decisiones contengan información confidencial, las partes podrán solicitar, en un plazo de cinco días tras la notificación de la decisión, que la CNRD publique una versión modificada o anonimizada.
3. En el caso de decisiones que afecten a menores de edad, la CNRD solo podrá publicar versiones modificadas o anonimizadas que preserven la identidad de los menores en cuestión.



APELACIONES

Artículo 26: Apelaciones

1. Las decisiones de la CNRD pueden recurrirse de la siguiente manera:
 - [Ante un órgano decisorio en el marco de la federación miembro, siempre y cuando dicho órgano decisorio garantice los principios de procedimiento básicos y cumpla el principio de representación igualitaria entre empleados y empleadores]
 - [Ante un órgano decisorio acordado con base en un convenio colectivo válido]
 - [Ante el Tribunal Arbitral del Deporte]
2. Las partes tienen un plazo de 21 días para recurrir una decisión de la CNRD, que empezará a contar a partir del día en que se notifique el fundamento íntegro de la decisión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: Exención de responsabilidad

Los integrantes de la CNRD no incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procesos o las decisiones adoptadas conforme a los reglamentos aplicables.

Artículo 28: Cuestiones disciplinarias

1. La [Comisión Disciplinaria de la federación miembro] y, si procede, la [Comisión de Ética de la federación miembro] tendrán competencia para imponer sanciones a los miembros de la CNRD que infrinjan las normas de procedimiento de la CNRD, de conformidad con el código disciplinario y el código de ética de la federación miembro.
2. De conformidad con los principios establecidos en el art. 21, apdos. 5 y 6 del Código Disciplinario de la FIFA, y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable, la federación miembro pertinente ejecutará las decisiones que apruebe la CNRD.

Artículo 29: Adopción y entrada en vigor

1. [El órgano competente según los estatutos de la federación miembro] ha adoptado el presente reglamento.
2. El presente reglamento entrará en vigor el (...) y se aplicará a los procedimientos que se presenten a partir de esa fecha.



FIFA®